



Resolución Sub Gerencial

Nº 210-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nros. 81766-2015 y 401-2016, descargo presentado por el representante de TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL., en adelante el administrado, en contra de las actas de control Nros. 000605-2015 y 000785-2015 de registro N° 79948-2015 y 275-2016, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, el informe técnico N° 027-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de los servicios de transporte terrestre de personas el Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por el D.S. 017-2009-MTC define lo siguiente en el artículo 3º numeral 3.62 Servicio de transporte realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, y el presente Reglamento.

Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente el numeral 3.63 del reglamento acotado que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: Transporte Turístico, de Trabajadores, de estudiantes. Se entiende por: 3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: 3.63.1.1.- Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los términos de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. 3.63.1.2.- Visita Local: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. 3.63.1.3.- Excursión: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo pernoctación. 3.63.1.4.- Gira: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. 3.63.1.5.- Circuito: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 004-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de enero del 2015, se otorga a: TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL. Autorización para prestar servicio de transporte turístico de ámbito regional, por el lapso de diez años, contado del 28 de enero del 2015 al 28 de enero del 2025; para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico; Que en la parte resolutiva de la resolución señalada se precisa que “está prohibida de realizar transporte público de personas en modalidad distinta a la autorizada, bajo pena de cancelación de la autorización”, siendo que en el presente caso el administrado estaría incumpliendo la condición de prestar unidamente servicio de transporte turístico;

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaques), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se ha detectando que TOUR OPERADOR VIRGEN COPACABANA LJ EIRL, estaría incumpliendo los términos de la autorización para la que es titular; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses públicos, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento de las actas de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	05-10-2015	000605-2015	V8S-962	79948-2016	AREQUIPA - PEDREGAL
2	28-12-2015	000785-2015	V8S-962	275-2016	AREQUIPA-APLAO

1. Mediante expediente administrativo de registro N° 79948-2015, se deriva el acta de control N° 000605 de fecha 05 de octubre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, de propiedad del administrado, en la ruta Arequipa-Pedregal, que al momento de ser intervenido el inspector de campo detecta lo siguiente: prestar solo el servicio autorizado, se constató que realiza servicio de transporte regular de personas de Arequipa-Pedregal Majes, Código C.4.a, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; asimismo a bordo el vehículo trasladaba 15 personas;



Resolución Sub Gerencial

Nº 210 -2016-GRA/GRTC-SGTT

2. Con expediente administrativo de registro N° 275-2016, se deriva el acta de control N° 000785 de fecha 28 de diciembre del 2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, de propiedad del administrado, en la ruta Arequipa-Aplao, en el acto de la fiscalización el inspector de campo detecta lo siguiente: prestar servicio de transporte diferente al servicio autorizado, **Código C.4.a.** Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; a bordo del vehículo se contabiliza a 15 pasajeros, de los cuales se identificaron a: Sra. Bethy Quispe Quispe DNI 44203751, Carmen Chávez Paliza DNI 29598542, y Rómulo Taco Lima DNI 43809231, los cuales preguntado manifestaron haber pagado sus pasajes el importe de S/. 8.00 Nuevos soles c/u por el servicio, presenta un contrato de prestación de servicios N° 000866, manifiesto de pasajeros N° 000603, ambos con formato pre-impreso a nombre de GAMA -EX EIRL. Agencia de viajes y turismo, hoja de ruta S/N, en dichas actas de control se ha tipificado el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, según siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, respecto al acta de control N° 000605, el administrado estando dentro del plazo establecido, presenta el expediente de descargo de registro N° 81766-2015, de fecha 12 de octubre de 2015, donde solicita como petitorio el archivo del procedimiento sancionador, manifestando que no hemos cometido la infracción F-1, en razón de que en ese momento teníamos la resolución de autorización (...), indica que el inspector no ha observado el contrato que se le mostro, cumpliendo el servicio de transporte de turismo alquilando la unidad para turismo, no existe la descripción concreta de la acción u omisión como infracción o incumplimiento detectado (...) alega que no ha ocurrido en la infracción de realizar otra modalidad de transporte, (...) respecto al supuesto incumplimiento C.4.a del reglamento no aceptan haber incurrido en la infracción menos la consecuencia del supuesto incumplimiento, pues tampoco se precisa cual es el incumplimiento o infracción incurridos y plasmados en el acta.

Que, conforme se desprende del descargo de registro N° 81766-2015 y el medio probatorio adjunto, se debe precisar que: en el acta de control no se ha consignado la infracción de código F-1 sino un incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de código C.4.a, por lo que lo sustentado en el descargo acrece de fundamento; Respecto al contrato de prestación de servicios S/N, celebrado supuestamente con la persona de Otilia de Las Mercedes Galaz Sánchez, tiene como fecha 04 de octubre de 2015, que en su Clausula cuarta precisa, "tiene como actividad principal brindar el servicio de transporte turístico terrestre, el cliente solicita el servicio en la ruta de extiores del terminal terrestre de Arequipa hacia la Ciudad de Chivay (Colca) Provincia de Caylloma 10.00 am concluyendo el servicio en la plaza de armas de la Ciudad de Arequipa", sin embargo el acta de control N° 000605 fue levantado el día 05 de octubre de 2015 a horas 09.30 am, en el lugar Av. Andrés Avelino Cáceres, en la ruta Arequipa-Pedregal, es decir a una ruta diferente a lo suscripto en el contrato, lo que evidencia que existen contradicciones en su descargo y los documentos probatorios, que hace presumir a esta administración que los documentos presentados por el administrado en el descargo no se ajustan a la verdad, por lo que se habría tratado de sorprender a esta administración con la presentación de documentación inexacts, no obstante la conducta del administrado supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que el documento cuestionado contiene cuestiones de fondo, que lo invalidan.

Que, en relación al acta de control N° 000785-2015 el administrado, en el término de la distancia presenta el escrito de descargo de registro N° 401-2016, de fecha 04 de enero de 2016, la misma no está suscrita por el representante legal de la empresa, y los argumentos son los mismos, a lo expuesto en el expediente de registro N° 81766-2015, su valoración es relativa, sin embargo respecto a los documentos sustentarios presentados en el expediente carecen de validez, toda vez que el manifiesto de pasajeros N° 000725, como la hoja de ruta S/N no tiene fecha, año ni hora de salida y llegada, de la prestación del servicio, transgrediendo lo estipulado en el art. 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC y la Resolución Directoral N° 1945 y 1946-2009-MTC/15 que aprueban los formatos que deberá ser utilizado por los transportistas que prestan servicio de transporte de personas. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000785-2015 GRA/GRTC-SGTT.;

Que, con estos antecedentes, plaqueos, y las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento detectado, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en las actas de control, consta la identidad de algunos pasajeros, el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado Arequipa-Aplao, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en las actas de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, de código C.4.a, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento de las actas de control referidas, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio



Resolución Sub Gerencial

Nº 210 -2016-GRA/GRTC-SGTT

del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento";

Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, sobre todo el servicio o tratándose del servicio de transporte de mercancías;

Que, asimismo el reglamento ha previsto en su numeral 114º la aplicación de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor, siendo causales para su aplicación, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 referido a: "El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma diferente al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo";

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento, entonces corresponde acumular los expedientes de descargo de registro Nros. 81766-2015 Y 401-2016, y el expediente administrativo de registro Nros. 79948-2015 al expediente 275-2016, derivado de las actas de control N° 000605 de fecha 05/10/2015, y 000785 de fecha 28/12/2015;

Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultanea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;

Que, asimismo el artículo 113º del reglamento acotado, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.4 precisa: Tratándose del servicio de transporte especial de personas la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio. Por otro lado el numeral 113.5.5 del art. 113º del mismo cuerpo legal señala: "En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 113.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 113.3.7; El levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando que firme la resolución de sanción que corresponda";

Que, ante tales incumplimientos detectados y la incertidumbre de saber las condiciones técnicas y de operación relacionadas con el tipo de servicio en que son empleados los vehículos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en vehículos que no se encuentren habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dejar a la suerte las condiciones de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte especial de personas (Transporte Turístico) se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron dirigirse a sus domicilios, incumpliéndose con lo establecido en el art. 3º numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), estipulados en la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la empresa TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL., ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, por ello debe sujetarse al art. 103º señala (...) 103.2.- No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista (...), en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.a, sancionada mediante las actas de control referidas en los párrafos precedentes, procede a:

Iniciar Procedimiento Administrativo sancionador a TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de



Resolución Sub Gerencial

Nº 210 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.a tipificado en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2 que establece, realizar solo el servicio autorizado y Art. 114.1.3 "El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado" del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC – RNAT, Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 036-2016 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO los extremos de los expedientes de descargo de registro Nº 81766-2015 y 401-2016, efectuado por la señora Carmen Milagros Candelaria Rodríguez Rodríguez, respecto a las Actas de Control Nº 000605 y 000785-2015, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V8S-962, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- ACUMULAR los expedientes de descargo Nros. 81766-2015 y 401-2016 2015, levantadas en contra de TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL, en concordancia al Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con el levantamiento de las Actas de Control Nº 000605 y 000785-2015, en contra de: TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL., con RUC Nº 20559214826, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41º Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerados expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL. con RUC Nº 20559214826, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial Nº 004-2015-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC., la cual precisa, tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41º Numeral 41.1.2.2, tipificado con el código C.4.a conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE ESPECIAL DE PERSONAS (MODALIDAD SERVICIO TURISTICO), a: COPACABANA LJ EIRL., a través de su gerente general doña CARMEN MILAGROS CANDELARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sus representantes legales.

ARTICULO SEPTIMO.- DISPONGO al administrado TOUR OPERADOR VIRGEN DE COPACABANA LJ EIRL., a través de su gerente general doña CARMEN MILAGROS CANDELARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, sus representantes legales.

ARTICULO OCTAVO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

20 ABR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Mesa Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA